

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas; cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio).

Administración Central

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Continuación (1)

TÍTULO II

Medidas de carácter general.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada

(1) Véase el Boletín de ayer.

por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados aparecieren éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al parecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasiona, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino

Por cada expedición de una á cinco cabezas.	1 >
Por cada expedición de seis á diez.	2 50
Por cada expedición de once á veinticinco.	5 >
Por cada expedición de veintiseis en adelante.	7 50

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una á diez cabezas.	1 >
Por cada expedición de once á cincuenta.	2 50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.	5 >
Por cada expedición de más de doscientas.	7 50

Aves

Por cada ciento de aves. . . 0 25

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

d) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

e) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

a) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

b) Lavado con agua proyectada con manga;

c) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPÍTULO X

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 109. Todo ganadero ó

dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria ó mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección pro-

vincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año; una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de establecerse ú organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de Plazas de Toros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia Civil, prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una en-

fermedad infecto contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección General de Agricultura, en el mismo día, y á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etcétera, de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurre á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPÍTULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura, del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores mu-

nicipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrir las, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto contagiosa ó recibieran informe del

Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telégrafos

Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 17 de Diciembre último que una vez en poder del Estado el solar ofrecido gratuitamente por el Municipio de Gerona para construir el edificio de Correos y Telégrafos en aquella capital, se abra por esta Dirección General un concurso de proyectos para la elección del que haya de efectuarse, y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la entrega del expresado solar, se convoca por el presente anuncio á los Arquitectos españoles, para que los que lo deseen puedan presentar, á los fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos, de esta Dirección General, durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión en que ésta tendrá lugar hasta las diecisiete, y que el concurso se sujetará en todo lo demás á lo prevenido en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes, y á las bases del programa que se insertan á continuación.

Madrid, 12 de Junio de 1915.—
El Director general, E. Ortuño.

Bases del programa para el concurso de anteproyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Gerona.

1.^a

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Gerona.

2.^a

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril último.

3.^a

El importe total del presupuesto que se formule no excederá de 293 750 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de las mismas, con arreglo á la tarifa vigente, el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de administración.

4.^a

El edificio se emplazará en el solar propiedad del Estado, situado en el derruido baluarte de Figuerola, con frentes á la plaza de la Independencia y avenida de Ramón Folch, y cuya superficie, forma y deslinde se determinan en el plano correspondiente, que se halla á disposición de los concursantes en el Negociado de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De dicho solar se edificará la superficie de 500 metros cuadrados, como minimum, sin incluir en dicha extensión la de los pórticos que han de formar en planta baja parte del edificio por la citada plaza de la Independencia, con arreglo á las disposiciones municipales y plan de la población, pudiéndose utilizar mayor superficie hasta el total del solar si, á juicio del autor del proyecto fuese necesaria, pero con la condición indispensable de que el coste total no exceda de la cantidad de 293.750 pesetas, que es la calculada en la Ley de Bases de 14 de Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915 aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios á aprovechar ó derribar.

5.^a

Los anteproyectos primero y los proyectos después, se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Gerona, debiendo tenerse presente además, las Ordenanzas municipales de la localidad, á cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.^a

Para llevar á cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos deberán establecerlos los autores de los proyectos con arreglo á lo que la práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes á calefacción, ascensores, alumbrado, etcétera, etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.^a

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces, de la manera que se crea más acertada y conveniente, y observándose dentro del carácter público que ha de tener el edificio cuanto se dispone en la 5.^a de estas bases y en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.^a

En las distintas plantas ó pisos que se proyecten para la edificación de que se trata deberán establecerse en la forma que los autores estimen más conveniente los servicios que se expresan en la base 9.^a, sin otras limitaciones que las siguientes:

Planta de sótanos

Según las condiciones de terreno y las especiales del clima podrán ó no disponerse éstos y utilizarlos ó no para viviendas ó estancias de personal.

Desde luego si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores, etc., etc., sin preocuparse en almacenar los postes que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja

En esta planta, y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos que tienen relación directa con el

mismo y con el de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas para servicio del público y de prensa si esto es posible sin menoscabo de las distintas oficinas.

Plantas principal y superiores

En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios con los despachos de los respectivos Jefes.

Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un Portero ú Ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.^a

SERVICIOS GENERALES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ingreso general

Portería del edificio.

Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

Gran hall para el público, al que deben tener fácil acceso por medio de mostradores y ventanillas independientes, y con la mayor diafanidad posible los servicios de Correos que tienen relación con el público, y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancia de Ordenanzas y Repartidores.

W. C.; urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos,

SERVICIOS DE CORREOS

Gran sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla) en relación directa, por un lado, con los buzones, y por el otro con los coches para el transporte entre la Administración y los ferrocarriles.

Esta sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Apartados y Lista.

Cartería; ha de ser también espaciosa y muy ventilada, y en relación directa con la Sala de dirección, con Apartados y Lista.

Lista.

Apartados, con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el hall central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el hall central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales).

b) Idem íd. íd. (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia asegurada: admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

d) Giro postal interior é internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de Ahorros (imposiciones y reintegros).

f) Tarjetas de identidad.

g) Comisiones.

h) Servicios derivados del Giro.

i) Correspondencia urgente.

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f) i) y j) podrán refundirse en uno sólo, si el espacio de que se disponga así lo requiere. Paquetes postales.

En comunicación con el público, con el local en que se efectúa la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones y con el almacén de postales, si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la Sección de Aduanas.

Local para ambulantes.

Despacho para el Administrador Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para el segundo Jefe.

Despacho para el Secretario y oficina de la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro postal.

Idem íd. de la Caja postal de Ahorros.

Archivo de la Administración.

Servicio de Telégrafos

Recepción y tasa de telegramas en el hall.

Sala de aparatos con luces amplias y directas, y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio.

Esta sala puede situarse en plantas superiores, disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el hall.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el

Jefe de reparaciones, próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas celadores y repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem íd. íd. telefónicas.

Idem íd. íd. telegráficas y telefónicas de la Prensa y Sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despacho en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociados de Material, Habilidadación y Caja.

Archivo de Telégrafos.

Habitaciones de empleados

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos, con 10 departamentos ó piezas como minimum para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas como minimum cada una de ellas.

10.

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos en la localidad cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11.

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiera para el buen funcionamiento de ambos servicios y su instalación, con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y asimismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que á juicio del autor Arquitecto se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de aguas, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y en general, cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12.

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores, y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.º del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril del corriente año.

Madrid, 12 de Junio de 1915.—
El Director general, E. Ortuño.

(Gaceta del 15 de Junio.)

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1242

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario ha nombrado con la categoría de 1.000 pesetas, en virtud de oposición, turno restringido, á los Sres. Maestros siguientes: D. Eduardo Salvago, de Castroviejo; Don Francisco Alonso, de Camprovín, D. Cecilio Anguiano, de Ribas; D. Domingo Bermejo, de Cirueña; don Primitivo Garrido, de Bergasa; D. Ricardo Campano, de Lagunilla; D. Dionisio Campo, de Cañas; D. Hilario Martínez, de El Redal; D. Jenaro Briones, de Estollo; D. Ramón Piquer, de Bobadilla; D. Benigno Martínez, de Navalsaz; D. Felipe Sánchez, de La Escuzquilla; D. Luciano Martínez, de Bañares; D. Agustín del Campo, de Préjano, y D. Cirilo López, de Hervías.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público en este periódico oficial.

Logroño, 18 de Junio de 1915.—
El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Tesorería de Hacienda

1233

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Santo Domingo de la Calzada, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos

en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 12 de Junio de 1915.—
El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1247

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Huércanos, partido judicial de Nájera, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 19 de Junio de 1915.—
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Calahorra: Juez municipal propietario, D. Gerardo Gómez Revuelta.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 19 de Junio de 1915.—
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Imp. Provincial.—Logroño.